



DOCUMENTO SOMETIDO A CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE LA TRANSPOSICIÓN AL DERECHO ESPAÑOL DE LA DIRECTIVA (UE) 2022/2523 DEL CONSEJO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022 RELATIVA A LA GARANTÍA DE UN NIVEL MÍNIMO GLOBAL DE IMPOSICIÓN PARA LOS GRUPOS DE EMPRESAS MULTINACIONALES Y LOS GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD EN LA UNIÓN.

(6/3/2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley, prevé la realización de una consulta pública con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley, a través del portal de la web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus comentarios hasta el 24 de marzo de 2023, a través del siguiente buzón de correo electrónico:

observaciones.proyectos@tributos.hacienda.gob.es

1.- Antecedentes

En los últimos años, la Unión Europea ha adoptado medidas para reforzar la lucha contra la planificación fiscal agresiva en el mercado interior entre las que se encuentran las directivas contra la elusión fiscal, Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior y Directiva (UE) 2017/952 del Consejo, de 29 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países, conocidas como ATAD1 y ATAD2, respectivamente. Estas directivas convirtieron en Derecho de la Unión Europea las recomendaciones formuladas por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) en el contexto de la iniciativa contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés).



En un esfuerzo continuado por poner fin a las prácticas fiscales de las empresas multinacionales que les permiten trasladar beneficios a países o territorios en los que no están sujetas a imposición o están sujetas a una imposición baja, la OCDE ha seguido desarrollando un conjunto de normas fiscales internacionales entre las que figuran aquellas que tienen por objetivo poner un límite a la competencia fiscal en relación con los tipos del Impuesto sobre Sociedades mediante el establecimiento de un nivel mínimo global de imposición para aquellos grupos multinacionales que tengan un importe de ingresos consolidados igual o superior a 750 millones de euros. Dicho objetivo político se ha traducido en el documento denominado “Desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía — Normas modelo contra la erosión de la base imponible (Pilar Dos)” (en lo sucesivo, «Normas modelo de la OCDE») aprobadas el 14 de diciembre de 2021 por el Marco Inclusivo de la OCDE/G20 sobre BEPS al que se adhirieron los Estados miembros de la Unión Europea.

En el ámbito de la Unión Europea, en el informe al Consejo Europeo sobre cuestiones fiscales, aprobado por el Consejo el 7 de diciembre de 2021, el Consejo reiteró su firme apoyo a la reforma del nivel mínimo global de imposición y se comprometió a aplicarla por medio del Derecho de la Unión puesto que, en economías estrechamente integradas, es fundamental que la aplicación del nivel mínimo global de imposición sea coherente y coordinada. Así, se concluyó que, teniendo cuenta la escala, el detalle y los aspectos técnicos de estas nuevas normas fiscales internacionales, solo un marco común de la Unión evitará la fragmentación del mercado interior en su aplicación.

De conformidad con lo anterior, se ha aprobado la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión (en lo sucesivo, la Directiva (UE) 2022/2523 o la Directiva).

La citada Directiva sigue de cerca el contenido y la estructura de las «Normas modelo de la OCDE», si bien, a efectos de garantizar la compatibilidad con el Derecho primario de la Unión, en particular con el principio de libertad de establecimiento, algunas de sus disposiciones, en concreto las relativas a su ámbito subjetivo, se han diseñado de forma que se evite cualquier riesgo de discriminación entre situaciones transfronterizas y situaciones nacionales.

La Directiva (UE) 2022/2523 establece un impuesto complementario mediante dos reglas interconectadas, la regla de inclusión de rentas y la regla de beneficios insuficientemente gravados (esta segunda sirve de apoyo a la primera), que garantizan que las rentas obtenidas por los grupos nacionales de gran magnitud situados en Estados miembros de la Unión Europea o por los grupos multinacionales cuya matriz esté situada en un Estado miembro de la Unión Europea (en ese último caso tanto si las empresas del grupo están situadas en la Unión Europea como fuera de ella) tributen efectivamente a un tipo mínimo global del 15%.

En principio, se plantea que la transposición de los preceptos de la Directiva (UE) 2022/2523 se efectuó a través de una norma propia de rango legal.

De acuerdo con el artículo 56 de la Directiva, su transposición tiene que estar en vigor el día 31 de diciembre de 2023 para que se aplique a los períodos impositivos que se inicien a partir de esa fecha, en la práctica en 2024, si bien la regla de beneficios insuficientemente gravados se aplicará para los períodos impositivos que se inicien a partir del 31 de diciembre de 2024, en la práctica el 1 de enero de 2025.

2.- Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa

La Directiva (UE) 2022/2523 afronta la erosión de las bases imponibles causada por la localización o el desplazamiento de las rentas de las grandes empresas multinacionales y de los grupos nacionales de gran magnitud de la Unión a países o territorios de bajo nivel impositivo, considerando, a los efectos de la Directiva (UE) 2022/2523, que dicho nivel se da cuando las rentas



están sometidas a un tipo efectivo de gravamen en los correspondientes países o territorios inferior al tipo mínimo global del 15%.

La transposición de los preceptos de la Directiva (UE) 2022/2523 a la normativa interna española evitará la erosión de las bases imponibles estableciendo el impuesto complementario que permita alcanzar el tipo mínimo global del 15% en las rentas de los contribuyentes a los que afecta dicha Directiva.

3.- Necesidad y oportunidad de su aprobación

Con este proyecto normativo se realiza la transposición de la Directiva (UE) 2022/2523, que obliga a los Estados miembros a adoptar y publicar las disposiciones normativas internas de transposición antes del 31 de diciembre de 2023 para que sean aplicables respecto de los períodos impositivos que se inicien a partir de dicho día.

Respondiendo a dicha necesidad, el Ministerio de Hacienda y Función Pública ha iniciado los trabajos de elaboración normativa dirigidos a dar completo cumplimiento al citado mandato de transposición.

Por tanto, las normas respecto de las cuales se plantea la consulta pública pretenden afrontar el cumplimiento del mandato de transposición recogido en el artículo 56 de la Directiva (UE) 2022/2523, antes de 31 de diciembre de 2023.

Dicho mandato evidencia la existencia de una clara necesidad de aprobación y publicación de la norma que ahora se somete a consulta pública.

4.- Objetivos de la norma

La norma transpondrá los preceptos de la Directiva (UE) 2022/2523.

Seguidamente se analizan las principales características de la normativa a transponer siguiendo el orden de los capítulos de la Directiva (UE) 2022/2523:

4.1- Capítulo I. Disposiciones generales. Artículos 1 a 4.

La Directiva señala en su artículo 1 que su objeto es establecer una tributación efectiva mínima para los grupos multinacionales y para los grupos nacionales de gran magnitud mediante un impuesto complementario estructurado a través de las siguientes dos reglas interconectadas y de aplicación obligatoria en el orden señalado:

- (i) Regla de inclusión de rentas (RIR)
- (ii) Regla de beneficios insuficientemente gravados (RBIG)

En virtud de la regla de inclusión de rentas, la matriz residente en territorio español de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud estará obligada a calcular y pagar un impuesto complementario con respecto a las rentas que obtengan las entidades constitutivas del grupo con un nivel impositivo bajo.

En virtud de la regla de beneficios insuficientemente gravados, la entidad constitutiva de un grupo multinacional soportará la parte que le corresponda del impuesto complementario que no se aplicó mediante la regla de inclusión de rentas respecto de las entidades constitutivas del grupo con un bajo nivel impositivo. Así, la regla de beneficios insuficientemente gravados sirve de apoyo a la regla de inclusión de rentas mediante la reasignación de cualquier importe residual del impuesto complementario cuando la entidad matriz del grupo multinacional no pueda recaudar la totalidad del importe del impuesto complementario relativo a las entidades con un nivel impositivo bajo a través de la aplicación de la regla de inclusión de rentas.



Como ya se ha señalado, a estos efectos, se entiende que hay baja tributación cuando el tipo impositivo efectivo sea inferior al tipo impositivo mínimo (15%).

Adicionalmente a la regulación de las dos reglas anteriores, cuya aplicación tiene carácter obligatorio, la Directiva (UE) 2022/2523 da la potestad a los Estados miembros para aplicar un “impuesto complementario nacional admisible” a las entidades constitutivas situadas en su territorio cuando tengan un nivel impositivo bajo, de conformidad con las reglas de la Directiva, permitiendo así que la recaudación de la imposición complementaria se sitúe en el Estado miembro y se simplifique la aplicación de la regla de inclusión de rentas en el ámbito internacional.

En la normativa de transposición de la Directiva se prevé la regulación de esta imposición complementaria nacional admisible, lo que no significará un nivel mayor de imposición complementaria, sino que parte de la que percibirían otros países o territorios procedentes de entidades situadas en territorio español será satisfecha aquí.

El artículo 2 de la Directiva (UE) 2022/2523 delimita su ámbito de aplicación señalando que estarán sujetos a sus reglas los grupos multinacionales y nacionales cuyos ingresos anuales sean iguales o superiores a 750 millones de euros, de acuerdo con los estados financieros consolidados de la entidad matriz última. Este umbral es coherente con el establecido para la presentación del informe país por país regulado en los artículos 13 y 14 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio. Se excluyen del ámbito de aplicación de la Directiva las entidades públicas, las organizaciones internacionales, las organizaciones sin ánimo de lucro, los fondos de pensiones, y los fondos de inversión e instrumentos de inversión inmobiliarios cuando sean entidad matriz última (instituciones de inversión, en lo sucesivo).

El artículo 3 de la Directiva define parte de los términos que se utilizan a lo largo de su articulado, si bien no es el único precepto que contiene definiciones, pues en algunos otros, cuando así resulta necesario, se definen los términos propios que exige la aplicación de precepto en cuestión.

Así, entre otros muchos, el artículo 3 define “entidad constitutiva” como toda entidad que forme parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud, tanto si está situada en la Unión Europea como fuera de ella, incluyendo el establecimiento permanente que forme parte de un grupo multinacional. Por su parte, un “grupo” es un conjunto de entidades relacionadas a través de la propiedad o el control, según definición de una norma de contabilidad financiera aceptable para la elaboración de los estados financieros consolidados de la matriz última o, alternativamente, una entidad que tenga uno o más establecimientos permanentes. Un grupo será multinacional cuando incluya al menos una entidad o establecimiento permanente que no esté situado en el mismo país o territorio que la entidad matriz última y será “nacional de gran magnitud” cuando todas sus entidades constitutivas estén situadas en el mismo Estado miembro. Una “entidad matriz última” se define como aquella entidad que posea una participación de control en cualquier otra entidad y que otra entidad no tenga propiedad de control sobre ella.

Para dotar de seguridad jurídica a la transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 se prevé que se incorporarán a la norma doméstica todas aquellas definiciones necesarias para su aplicación, ya consten en el artículo 3 de la citada Directiva o en el resto de su articulado.

En cuanto a la localización de una entidad constitutiva, a efectos de la aplicación de la normativa de la Directiva, la regla general recogida en el artículo 4 es que estará situada en el país o territorio en el que se considere residente a efectos fiscales, atendiendo a su lugar de gestión, creación o criterios similares. Esta regla general se complementa con reglas específicas para las entidades transparentes, establecimientos permanentes o entidades constitutivas ubicadas en dos países o territorios mediando o no convenio aplicable para evitar la doble imposición.



4.2- Capítulo II. Regla de inclusión de rentas y regla de beneficios insuficientemente gravados. Artículos 5 a 14.

Los artículos 5 a 8 regulan la aplicación de las reglas de inclusión de rentas y de beneficios insuficientemente gravados en los casos de que haya una entidad matriz última en la Unión, una entidad matriz intermedia en la Unión, una entidad matriz intermedia en la Unión participada por una entidad matriz última excluida o una entidad matriz parcialmente participada en la Unión, respectivamente.

Así, el impuesto complementario asociado a la **regla de inclusión de rentas** recae sobre la matriz última de un grupo multinacional situada en un Estado miembro de la Unión Europea respecto de sus entidades constitutivas con nivel impositivo bajo situadas en otros países o territorios, así como sobre dicha matriz última en relación con sus rentas y las de las entidades constitutivas situadas en el mismo Estado miembro. El mencionado impuesto complementario también recaerá sobre la matriz de un grupo nacional de gran magnitud en relación con sus rentas y las de todas sus entidades constitutivas en la medida en que tenga nivel impositivo bajo (artículo 5).

Esta obligación se desplaza de manera descendente en la cadena de participaciones de un grupo a las “entidades matrices intermedias” situadas en la Unión en relación con sus entidades constitutivas y con ella misma cuando la entidad matriz última sea una entidad excluida o cuando esté situada en un país o territorio que no haya regulado una regla de inclusión de rentas admisible (artículos 6 y 7).

En los mismos términos, la señalada obligación se desplaza hacia una “entidad matriz parcialmente participada” (entidad constitutiva del grupo participada por entidades constitutivas que no sean del grupo en un porcentaje superior al 20% y que no sea matriz última del grupo) situada en la Unión, en relación con sus entidades constitutivas y con ella misma, excepto que esté participada exclusivamente por una entidad matriz parcialmente participada sujeta a la regla de inclusión de rentas (artículo 8).

Los artículos 9 y 10 establecen que el impuesto complementario derivado de una regla de inclusión de rentas que corresponde a las entidades matrices a que se refieren los artículos 5 a 8 estará en proporción a su nivel de participación en las entidades constitutivas y se minorará, en el caso de participaciones indirectas, en el impuesto complementario generado en sede de las matrices intermedias o parcialmente participadas.

El artículo 11 regula la potestad de los Estados miembros para establecer un “**impuesto complementario nacional admisible**” aplicable a las entidades constitutivas de baja imposición situadas en un Estado miembro ya pertenezcan a un grupo multinacional o a un grupo nacional de gran magnitud. El impuesto complementario nacional admisible minorará el impuesto complementario correspondiente, calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Directiva. Los Estados miembros que adopten este impuesto deberán informar de su decisión a la Comisión.

Los artículos 12 a 14 regulan la **regla sobre beneficios insuficientemente gravados** aplicable a los grupos de empresas multinacionales. Así, cuando la entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales esté situada en un tercer país que no aplique una regla de inclusión de rentas admisible, o en un país con nivel impositivo bajo (salvo que aplique un impuesto complementario a dicha matriz y sus entidades constitutivas locales) o sea una entidad excluida, las entidades constitutivas pertenecientes a ese grupo multinacional situadas en un Estado miembro estarán sujetas a la regla sobre beneficios insuficientemente gravados, por la que soportarán el impuesto complementario calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, que se comenta más adelante. El impuesto complementario podrá adoptar la forma de deuda tributaria adicional o de denegación de una deducción en la renta imponible.



El 50% del impuesto complementario determinado por aplicación de la RBIG se atribuirá a cada entidad constitutiva del Estado miembro en la proporción en la que se encuentre el número de empleados en el Estado miembro respecto del número de empleados de todos los países sometidos a la RBIG y el otro 50% en la proporción en la que se encuentre el valor total de los activos materiales en el Estado miembro respecto del valor total de los activos materiales de todos los países sometidos a la RBIG (artículo 14.5).

Por último, el impuesto complementario correspondiente a la RBIG será cero si una matriz del grupo aplica una RIR admisible respecto de dicha entidad constitutiva y posee el 100% de la misma, directa o indirectamente (artículo 14). En caso contrario, el impuesto complementario correspondiente a la RBIG se reducirá en el impuesto complementario derivado de la RIR admisible atribuible a la entidad matriz última correspondiente a dicha entidad constitutiva (artículo 14).

4.3- Capítulo III. Cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles. Artículos 15 a 19.

De acuerdo con los artículos 15 y 16, las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad constitutiva se obtienen practicando una serie de ajustes en las ganancias o pérdidas netas contables de dicha entidad en cada ejercicio fiscal, antes de realizar los ajustes de consolidación por eliminación de operaciones intragrupo, y determinadas de acuerdo con la norma de contabilidad utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última (con la posibilidad de utilizar una norma de contabilidad financiera aceptable o autorizada de la entidad constitutiva, en determinadas circunstancias).

Entre los ajustes que deberán practicarse para determinar las ganancias o pérdidas admisibles se encuentra el gasto contable por el Impuesto sobre Sociedades, los denominados “dividendos excluidos” -que son aquellos que proceden de una participación igual o superior al 10% o de una participación inferior a dicho porcentaje con un período de tenencia de al menos un año-, las rentas negativas o positivas derivadas de la transmisión de una participación en la que se posea un porcentaje igual o superior al 10%, o los gastos por multas con un importe superior a 50.000 euros. Estos ajustes, junto con el resto de los contemplados en el artículo 16, reflejan las diferencias significativas de carácter permanente que suelen existir en la mayor parte de los sistemas tributarios entre el beneficio contable y la base imponible de un Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, se establecen una serie de reglas específicas para ajustar el importe de determinadas transacciones, algunas de ellas de carácter obligatorio y otras opcionales, a elección de la entidad constitutiva o de la entidad matriz última, según los casos. Entre las primeras se encuentran los gastos de determinados acuerdos de financiación intragrupo o de transacciones afectadas por el principio de libre competencia. Entre las segundas, están los gastos con pagos basados en instrumentos de patrimonio o la eliminación aplicada en los estados contables consolidados de ingresos y gastos procedentes de transacciones entre las entidades constitutivas situadas en un mismo país o territorio.

De la misma forma, bajo determinadas circunstancias, las rentas derivadas del transporte marítimo internacional y las rentas accesorias de dicho transporte de una entidad constitutiva quedarán excluidas del cálculo de sus ganancias o pérdidas admisibles (artículo 17).

Por último, los artículos 18 y 19 regulan, respectivamente, las especialidades para la atribución de las ganancias o pérdidas admisibles entre una entidad principal y un establecimiento permanente y las reglas especiales para las entidades transparentes.

4.4- Capítulo IV. Cálculo de los impuestos cubiertos ajustados. Artículos 20 a 25.

El capítulo IV define los “impuestos cubiertos” y regula las reglas para el cálculo de los “impuestos cubiertos ajustados” de una entidad constitutiva para un ejercicio fiscal, abordando el tratamiento de



las diferencias temporales que surgen cuando las rentas tienen efectos contables y fiscales en ejercicios diferentes mediante la contabilidad de los impuestos diferidos.

Así, los **impuestos cubiertos** de una entidad constitutiva (artículo 20) incluirán los consignados en sus cuentas financieras relativos a sus beneficios y los impuestos establecidos en sustitución de un impuesto sobre la renta de sociedades de aplicación general. No incluirán, sin embargo, el impuesto complementario devengado por una entidad matriz por aplicación de la RIR o por aplicación de la RBIG ni el devengado por una entidad constitutiva por aplicación de un impuesto nacional complementario admisible. Por tanto, los impuestos cubiertos incluyen el Impuesto sobre Sociedades y los establecidos en su lugar, pero no las contribuciones sociales o los impuestos sobre ventas.

Los **impuestos cubiertos ajustados** de una entidad constitutiva son el **gasto por impuesto corriente** registrado en los estados financieros relativo a impuestos cubiertos ajustado, principalmente, por:

- (i) el **importe neto de las adiciones y reducciones** previstas en el artículo 21, entre otros, el importe de impuestos que cumplen la definición de impuestos cubiertos que hayan sido consignados como gasto en los beneficios antes de impuestos de las cuentas financieras, esto es, que no estén en la partida contable de impuesto corriente, o el importe del impuesto corriente que se corresponda con partidas excluidas del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles conforme al capítulo III (por ejemplo, dividendos excluidos o rentas derivadas del transporte marítimo internacional);
- (ii) el **importe total del ajuste por impuestos diferidos** regulado en el artículo 22. Así, partiendo del gasto por impuestos diferidos registrado en contabilidad se realizan una serie de ajustes, por ejemplo y en concordancia con lo señalado en el punto anterior, se excluyen los impuestos diferidos correspondientes a partidas excluidas del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles conforme al capítulo III. Hay una regla especial de aplicación a los pasivos por impuestos diferidos que se hayan tenido en cuenta en un año fiscal y que no se hayan pagado en los cinco años fiscales siguientes, consistente en recalcular el tipo efectivo del mencionado año fiscal sin tomar dicho pasivo en consideración, lo que podría generar un impuesto complementario adicional teniendo, asimismo, esta regla excepciones en su aplicación.

En el supuesto de que, en un ejercicio fiscal y en un país o territorio determinado, no se registren ganancias admisibles netas y los impuestos cubiertos ajustados sean negativos e inferiores al importe del producto de la pérdida admisible neta por el tipo mínimo global (**“impuestos cubiertos ajustados esperados”**), se considerará como un impuesto complementario adicional, en ese ejercicio fiscal y país, el importe correspondiente a la diferencia entre los impuestos cubiertos ajustados y los impuestos cubiertos ajustados esperados (artículo 21).

El artículo 23 regula una regla especial simplificada según la cual, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 22 para los activos por impuestos diferidos, se podrá optar, en determinadas condiciones, por trasladar las pérdidas hacia adelante mediante un **activo por impuesto diferido estimado** para un determinado país o territorio. Así, se calculará un activo por impuestos diferidos atribuible a la pérdida admisible que será el producto de la pérdida neta admisible del país o territorio por el tipo mínimo global. El activo por impuestos diferidos así determinado se utilizará en cualquier ejercicio fiscal posterior en el que se obtengan ganancias netas admisibles en el país o territorio por un importe máximo igual a dichas ganancias multiplicadas por el tipo mínimo global y su utilización reducirá el activo por impuesto diferido estimado, cuyo saldo restante, si lo hubiera, se trasladará a los ejercicios fiscales posteriores.



Por su parte, el artículo 24 recoge reglas específicas para que los impuestos cubiertos de determinadas entidades constitutivas **se atribuyan a otras entidades constitutivas** del grupo multinacional, en algunos casos al tipo menor entre el que grava la renta o el tipo mínimo global, de forma que sean tomados en consideración al calcular el tipo impositivo efectivo de las otras entidades constitutivas. La justificación de esta regla se fundamenta, bien en la tipología de entidades constitutivas afectadas (por ejemplo, establecimientos permanentes, entidades fiscalmente transparentes o entidades híbridas), bien en el tratamiento fiscal específico de la renta (por ejemplo, distribución de dividendos o régimen de transparencia fiscal internacional).

Por último, el artículo 25 regula los efectos de los **ajustes posteriores a la declaración y de las variaciones en los tipos impositivos**. Así, para el primer caso, la regla general establece que cuando una entidad constitutiva registre un ajuste en los impuestos cubiertos de sus cuentas financieras correspondientes a un ejercicio fiscal anterior, dicho ajuste se tratará como un ajuste a los impuestos cubiertos en el ejercicio fiscal en el que se realiza el ajuste, a menos que el ajuste se refiera a un ejercicio fiscal en el que se produzca una disminución de los impuestos cubiertos para dicho país o territorio.

En el caso de variaciones en los tipos impositivos, en concreto cuando el tipo impositivo nacional se reduzca por debajo del tipo impositivo mínimo (15%) y el gasto por impuesto diferido previamente considerado como impuesto cubierto bajo las reglas del artículo 21 se haya calculado al tipo de gravamen original (más alto), el valor de dicho gasto debe ajustarse al nuevo importe, lo que podría conllevar un impuesto complementario en el ejercicio fiscal en el que dicho gasto revierta. En el caso contrario, esto es, cuando el gasto por impuesto diferido haya sido computado a un tipo nacional inferior porque este se haya incrementado posteriormente, el importe de dicho gasto se tratará como un ajuste a los impuestos cubiertos cuando revierta.

Antes de finalizar este capítulo, y si bien afecta tanto al cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles (capítulo III) como al cálculo de los impuestos cubiertos ajustados a que se refiere este capítulo, se quiere destacar que, en relación con los **créditos fiscales reembolsables**, la Directiva distingue entre los admisibles y los no admisibles, atribuyendo a cada categoría de créditos un tratamiento diferente.

El **crédito fiscal reembolsable admisible** es definido como aquel crédito fiscal en el que el reembolso, ya sea total o parcial, se pagará a la entidad constitutiva en efectivo (o por medios equivalentes) en un plazo de cuatro años a partir de la fecha en la que la entidad constitutiva tenga derecho al crédito fiscal, con arreglo a la legislación del país o territorio que lo concede. Los créditos fiscales reembolsables que no se encuadren en esta definición tendrán la consideración de **créditos fiscales reembolsables no admisibles**.

Respecto a su tratamiento, los créditos fiscales reembolsables admisibles son considerados como ingresos a efectos del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles (reguladas en el capítulo III de la Directiva) y, en consecuencia, se incluyen en el denominador del cociente utilizado para calcular el tipo efectivo. Por el contrario, los créditos fiscales reembolsables no admisibles se tratan como una reducción de los impuestos cubiertos de la entidad constitutiva disminuyendo, de esta forma, el numerador del cociente mediante el que se calcula el tipo efectivo.

4.5- Capítulo V. Cálculo del tipo impositivo efectivo y del impuesto complementario. Artículos 26 a 32.

El cálculo del **tipo impositivo efectivo** de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud se determinará para cada país o territorio en cada ejercicio fiscal, con especialidades para las entidades apátridas, las entidades de inversión y las entidades constitutivas de propiedad minoritaria.



El tipo impositivo efectivo en un grupo multinacional o en un grupo nacional de gran magnitud, de acuerdo con el artículo 26, es el resultado del cociente de los impuestos cubiertos ajustados de las entidades constitutivas situadas en cada país o territorio, determinados de acuerdo con las reglas señaladas en el capítulo IV, y las ganancias admisibles netas de las entidades constitutivas situadas en dicho país o territorio, calculadas como de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III. Las ganancias admisibles netas son la diferencia positiva entre las ganancias admisibles de las entidades constitutivas de un país o territorio y las pérdidas admisibles de las entidades constitutivas del mismo país o territorio.

El artículo 27 regula el cálculo del **impuesto complementario**. Para ello, se determina el **tipo del impuesto complementario para un país o territorio** correspondiente a un ejercicio fiscal, que es la diferencia positiva entre el tipo mínimo global (15%) y el tipo impositivo efectivo calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26. Cuando el tipo impositivo efectivo de un país o territorio en un ejercicio fiscal sea inferior al tipo mínimo global, el grupo estará obligado a soportar el impuesto complementario correspondiente a dicho país o territorio, atribuyéndose dicha obligación de conformidad con lo establecido para la regla de inclusión de rentas y para la regla de beneficios insuficientemente gravados.

El tipo del impuesto complementario se aplica sobre el **beneficio excedentario** del país o territorio. El beneficio excedentario son las ganancias admisibles netas del país o territorio minoradas en el importe correspondiente a las denominadas “rentas vinculadas a la sustancia económica”. A estos efectos, las rentas vinculadas a la sustancia económica para cada país o territorio y ejercicio fiscal se determinarán aplicando el 5% sobre los costes salariales admisibles de los trabajadores que cumplan los requisitos establecidos y el 5% sobre el valor contable de los activos materiales admisibles (todo ello, de conformidad con las reglas que a efectos de su determinación y asignación establece el artículo 28).

El **impuesto complementario correspondiente a un país o territorio** para un ejercicio fiscal es el resultado de sumar al importe resultante de aplicar el tipo del impuesto complementario sobre el beneficio excedentario del país o territorio, el impuesto complementario adicional calculado de conformidad con el artículo 29 (supuestos en los que los ajustes en los impuestos cubiertos o en las ganancias o pérdidas admisibles realizados por aplicación de determinados preceptos de la Directiva motivan un incremento de impuesto complementario) y restar el importe de un impuesto complementario nacional admisible determinado de conformidad con el artículo 11 o de un impuesto complementario nacional admisible de un tercer país o territorio.

Por último, el artículo 27 establece que el **impuesto complementario de una entidad constitutiva** para un ejercicio fiscal se calculará multiplicando el impuesto complementario de dicho país o territorio por la proporción en la que se encuentren las ganancias admisibles de la entidad constitutiva respecto de las ganancias admisibles de todas las entidades constitutivas del mismo país o territorio.

El artículo 30 contiene una **exclusión de minimis** conforme a la cual los grupos multinacionales o grupos de empresas nacionales de gran magnitud podrán optar porque su impuesto complementario sea cero en un país o territorio y ejercicio fiscal cuando el conjunto de las entidades constitutivas del grupo en dicho país o territorio y ejercicio tenga un volumen de negocios medio inferior a 10 millones de euros y unas ganancias o pérdidas admisibles medias inferiores a 1 millón de euros.

El artículo 31 contiene una regla específica para las **entidades constitutivas de propiedad minoritaria** por la que el cálculo del tipo impositivo efectivo y del impuesto complementario para un país o territorio en relación con los miembros de un subgrupo de propiedad minoritaria se aplicará como si cada uno de estos subgrupos fuera un grupo multinacional o un grupo nacional de gran magnitud.



Para terminar este capítulo, el artículo 32, con el fin de reducir los costes de cumplimiento y los costes administrativos, dispone que los Estados miembros asegurarán que los grupos multinacionales o grupos nacionales de gran magnitud puedan optar por aplicar, en la medida en que cumplan las condiciones que a tal efecto se señalen, **los puertos seguros** que traigan causa en un acuerdo internacional admisible sobre tales puertos. Si la entidad constitutiva declarante opta por la aplicación de un puerto seguro, el impuesto complementario adeudado por el grupo, en un país y para un ejercicio fiscal concreto, se considerará nulo.

Se va a entender por “acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros” el conjunto internacional de normas y condiciones que todos los Estados miembros hayan aceptado y que garantice a los grupos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva la posibilidad de optar por beneficiarse de los puertos seguros.

4.6- Capítulo VI. Normas especiales para la reestructuración empresarial y las estructuras de participación. Artículos 33 a 37.

Este capítulo contiene normas especiales para determinadas operaciones de reestructuración empresarial, como fusiones o escisiones, y para las transmisiones de activos y pasivos. Asimismo, contiene normas que abordan la aplicación de la Directiva a determinadas estructuras, en concreto, a las empresas en participación (*joint ventures*) y a los grupos de empresas multinacionales con múltiples entidades matrices.

En primer lugar, el artículo 33 desarrolla las reglas específicas para determinar el umbral del importe de ingresos consolidado de 750 millones de euros para los grupos o entidades que intervengan en operaciones de fusión o de escisión acontecidas en los cuatro últimos ejercicios fiscales consecutivos inmediatamente anteriores al examinado.

Por su parte, el artículo 34 proporciona las reglas especiales para determinar el tipo impositivo efectivo, los impuestos cubiertos ajustados, las ganancias o pérdidas admisibles y las rentas vinculadas a la sustancia económica en los casos en los que haya entidades constitutivas que pasen a formar parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud o que, por el contrario, dejen de formar parte de él.

El artículo 35 regula las situaciones en las que las entidades constitutivas intervienen en operaciones de transmisión de activos y pasivos directamente para determinar cuándo, y en qué medida, se reconoce una ganancia o pérdida admisible en dicha transmisión, así como el valor a ser utilizado por el adquirente a efectos de determinar una ganancia o pérdida futura, atendiendo todo ello a si se trata o no de una operación de reestructuración en los términos definidos en dicho artículo.

El artículo 36 incluye en el ámbito de aplicación de la Directiva a las empresas en participación o *joint ventures* entendiéndose por tales, a estos efectos, aquellas entidades cuyos resultados se incluyen según el método de puesta en equivalencia en los estados financieros de la entidad matriz última, en la medida que esta posea una participación directa o indirecta de, al menos, el 50% de la entidad. Este artículo no exige, sin embargo, que la empresa en participación (o sus filiales) aplique la RIR o la RBIG directamente, sino que será el grupo multinacional quien determine el impuesto complementario de aquella bajo la regla que corresponda y lo asigne a una entidad constitutiva del grupo.

El último artículo del capítulo, el artículo 37, contiene reglas especiales para los grupos multinacionales con múltiples entidades matrices, en concreto, para los denominados “acuerdos con doble cotización bursátil” y las conocidas como “estructuras indisociables”, consistentes en estructuras en las que dos o más grupos preparan estados financieros consolidados en los que se presenta el resultado como si se tratase de una sola unidad económica. Las reglas de este artículo aseguran que el contenido de la Directiva se aplica a estas estructuras de la misma manera que se



aplica a un grupo multinacional con una sola entidad matriz última y que se produce una asignación del impuesto complementario entre las entidades integrantes del grupo multinacional multiparental de acuerdo con lo dispuesto en ella.

4.7- Capítulo VII. Regímenes de neutralidad fiscal y de distribución. Artículos 38 a 43.

En este capítulo se establecen normas para aplicar las reglas generales de la Directiva a los denominados regímenes de neutralidad fiscal, en los que existe un único nivel de tributación, como son los regímenes de transparencia fiscal y los regímenes de distribución.

Así, conforme al artículo 38, cuando la entidad matriz última sea una **entidad transparente** se reducirán sus ganancias o pérdidas admisibles en el importe que sea atribuible al titular de la propiedad de dicha entidad, bajo las condiciones y en los términos previstos en dicho artículo.

El artículo 39 contiene las reglas aplicables cuando la entidad matriz última está sujeta a un **régimen de deducibilidad de dividendos**, entendiéndose por tal un régimen fiscal diseñado para soportar un único nivel de tributación mediante la exclusión de gravamen en la entidad de las rentas que son distribuidas a sus propietarios, en los que están sometidas a tributación. Conforme a las reglas aplicables a este régimen, la entidad matriz última de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud que esté sujeta a este régimen podrá reducir, hasta cero, sus ganancias admisibles en el importe que haya sido distribuido como dividendo deducible en el ejercicio fiscal, siempre que estén sujetos a ciertos requisitos de tributación en los perceptores de tales dividendos.

Por su parte, el artículo 40 contiene una serie de reglas encaminadas a acomodar ciertos regímenes de tributación única cuando se distribuyen los dividendos dentro de la estructura de las reglas RIR y RBIG reguladas en la Directiva. Así, se permite que la entidad constitutiva declarante que esté sujeta a un **régimen tributario de distribución admisible** opte anualmente por la inclusión del importe determinado como “impuesto de presunta distribución” en sus impuestos cubiertos ajustados. El importe del impuesto de presunta distribución es el menor entre el importe de los impuestos cubiertos ajustados necesarios para que el tipo impositivo efectivo sea el tipo impositivo mínimo y el importe del impuesto que se habría adeudado si se hubiesen distribuido todas las ganancias en el ejercicio fiscal. Cuando se elija este sistema se creará una cuenta de recuperación del impuesto de presunta distribución que se irá reduciendo en orden cronológico por los impuestos pagados en relación con las distribuciones reales. El plazo para el pago de los impuestos es de 4 años, salvo que existan pérdidas admisibles para la entidad. En caso contrario, el importe que no haya sido pagado reducirá los impuestos cubiertos del ejercicio fiscal y se recalcularán el tipo impositivo efectivo y el impuesto complementario.

Las entidades de inversión, cuando no son entidad matriz última, sino que son entidades constitutivas de un grupo multinacional o un grupo multinacional de gran magnitud, están sujetas a las reglas especiales para calcular el tipo impositivo efectivo y el impuesto complementario reguladas en los artículos 41 a 43 de la Directiva.

Así, el artículo 41 dispone que la entidad de inversión que no sea fiscalmente transparente y no opte por aplicar lo dispuesto en los artículos 42 y 43, calculará el tipo impositivo efectivo y el impuesto complementario de manera independiente, en lugar de hacerlo con el resto de entidades constitutivas del país o territorio en el que esté situada y lo hará respecto de la renta que sea atribuible al grupo al que pertenece.

La opción regulada en el artículo 42 consiste en tratar a la entidad de inversión como una entidad fiscalmente transparente siempre y cuando la entidad constitutiva propietaria esté sujeta a tributación en su país o territorio de localización con arreglo a un valor razonable de mercado, o régimen similar, basado en las variaciones anuales del valor razonable de la participación en la entidad de inversión, y el tipo impositivo aplicable sea igual o superior al tipo impositivo mínimo. En este caso, la renta y los impuestos cubiertos de la entidad de inversión se atribuyen a la entidad



constitutiva que participa en la misma y, en consecuencia, no se aplican las reglas previstas en el artículo 41.

Por último, la alternativa que establece el artículo 43 permite a la entidad constitutiva propietaria de una entidad de inversión aplicar las reglas de un método de distribución imponible siempre que pueda esperarse razonablemente que la primera esté sujeta a tributación en su país o territorio de localización, por las distribuciones que efectúe la entidad de inversión, a un tipo impositivo igual o superior al tipo impositivo mínimo y la entidad de inversión distribuya su resultado en el plazo de cuatro años. Así, bajo esta elección, la entidad constitutiva propietaria incluirá las distribuciones recibidas y las distribuciones presuntas de la entidad de inversión en el cómputo de sus ganancias o pérdidas admisibles, incluyéndose el importe de los impuestos cubiertos correspondientes soportados por la entidad de inversión que deberán, igualmente, ajustarse en la ganancia o pérdida admisible.

4.8- Capítulo VIII. Disposiciones administrativas. Artículos 44 a 46.

El artículo 44 impone la obligación de presentar una declaración informativa sobre el impuesto complementario a cada entidad constitutiva localizada en un Estado miembro, si bien esta obligación podrá ser cumplida por la denominada “entidad local designada” en relación con el resto de entidades constitutivas situadas en el mismo Estado miembro.

No obstante lo anterior, se eximirá a las entidades constitutivas del cumplimiento de dicha obligación cuando la declaración sea presentada por la entidad matriz última o la entidad declarante designada, en la medida que, en el país en el que estén localizadas y para el ejercicio fiscal de que se trate, esté en vigor un acuerdo internacional entre autoridades competentes que prevea el intercambio automático de las declaraciones informativas anuales sobre el impuesto complementario con el Estado miembro en el que esté situada la entidad constitutiva. La entidad constitutiva deberá comunicar a su administración tributaria la identidad de la entidad que presenta la declaración informativa sobre el impuesto complementario y el país en el que está situada.

La declaración informativa sobre el impuesto complementario se presentará en un modelo normalizado e incluirá, de forma resumida, la siguiente información:

- a) identificación y localización de las entidades constitutivas;
- b) información sobre la estructura corporativa global del grupo multinacional;
- c) información necesaria para calcular el tipo impositivo efectivo de cada país, la atribución del impuesto complementario determinado de acuerdo con la RIR y la RBIG y el impuesto complementario de cada entidad constitutiva;
- d) las elecciones que se hayan realizado en los casos que así lo permite la Directiva.

La mencionada declaración informativa deberá presentarse ante la administración tributaria del Estado miembro en el que esté situada la entidad constitutiva en un plazo no superior a 15 meses a partir de la finalización del ejercicio fiscal al que se refiera.

El artículo 45 regula el ejercicio de las elecciones que se recogen a lo largo del articulado de la Directiva y que deben ser objeto de transposición obligatoria ya que la elección reside en la entidad constitutiva. La duración, renovación y la revocación de las elecciones que se hayan ejercido, se realizará conforme a lo previsto en este artículo. Las elecciones deberán realizarse por la entidad constitutiva declarante, ante la administración tributaria del Estado miembro en el que esté ubicada.

Por último, el artículo 46 señala, con el fin de garantizar la correcta aplicación de la Directiva, que los Estados miembros establecerán sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales que se adopten en transposición de la Directiva, incluidas las relativas al incumplimiento de la obligación de presentar la declaración informativa sobre el impuesto complementario, así



como del pago del mismo, adoptando las medidas necesarias para la aplicación efectiva de la Directiva. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

4.9- Capítulo IX. Disposiciones transitorias. Artículos 47 a 51.

El artículo 47 regula el tratamiento fiscal de los activos y los pasivos por impuestos diferidos y de los activos transmitidos durante la transición. El año de transición será el primero en el que el grupo multinacional o nacional de gran magnitud tenga que aplicar las reglas de la Directiva en un país o territorio. En la determinación del tipo efectivo de gravamen para ese año y los siguientes se tendrán en cuenta los activos y pasivos por impuestos diferidos reflejados en las cuentas financieras de las entidades constitutivas del país en el año de transición al menor valor entre el tipo mínimo global y el tipo impositivo nacional aplicable, con algunas especialidades.

En caso de que se hayan transmitido activos entre entidades constitutivas entre el 30 de noviembre de 2021 y el inicio del año de transición, el valor de los activos transmitidos será el valor contable que tenían en la entidad constitutiva transmitente en el momento de la enajenación tomando los activos y pasivos por impuestos diferidos sobre dicho valor.

Por su parte, el artículo 48 establece una regla transitoria para aplicar la exclusión de la renta vinculada a la substancia económica regulada en el artículo 28 de la Directiva. Así, a efectos de lo dispuesto en dicho artículo, el 5% de los costes salariales se sustituirá para el período impositivo que comience a partir del 31 de diciembre de 2023 y hasta el período impositivo que se inicie a partir del 31 de diciembre de 2032, por los porcentajes incrementados que constan en el precepto, siendo el mayor de ellos el 10% y el menor el 5,8%. Lo mismo sucede con el 5% aplicable sobre el valor contable de los activos materiales a que se refiere el artículo 28 de la Directiva, si bien, en este caso, los porcentajes incrementados decrecerán paulatinamente desde el 8% hasta el 5,4%.

El artículo 49 de la Directiva establece un período de cinco años durante el que el impuesto complementario de los grupos multinacionales será cero cuando, cumpliendo el umbral de 750 millones de euros anteriormente referido, se encuentren en fase inicial de internacionalización. Se entiende que un grupo se encuentra en dicha fase cuando no tenga entidades constitutivas en más de seis países o territorios y la suma del valor contable neto de los activos materiales de las entidades constitutivas situadas en dichos países o territorios, excepto en aquél en el que el grupo tenga los valores más elevados, no supere 50 millones de euros. De la misma forma, el impuesto complementario será cero en los cinco primeros años, a partir del primer día del ejercicio fiscal en el que un grupo nacional de gran magnitud entre en el ámbito de aplicación de la Directiva.

El artículo 50 de la Directiva regula el supuesto de “aplicación diferida de las reglas de la Directiva”, disponiendo que no se aplicarán las reglas de inclusión de rentas y de beneficios insuficientemente gravados durante los seis ejercicios fiscales consecutivos a partir del 31 de diciembre de 2023 por aquellos Estados miembros que ejerciten esta opción cuando tengan un máximo de doce entidades matrices últimas de grupos multinacionales que satisfagan el umbral citado. Los Estados miembros que ejerciten esta opción deberán informar a la Comisión antes del 31 de diciembre de 2023. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, aquellas entidades residentes en un Estado miembro de la UE que pertenezcan a un grupo multinacional cuya entidad matriz última esté situada en un Estado miembro que haya ejercitado la opción señalada, estarán sujetas al impuesto complementario resultante de la aplicación de la regla de beneficios insuficientemente gravados.

La última regla transitoria se refiere a la declaración informativa sobre el impuesto complementario a que se refiere el artículo 44 de la Directiva, señalando el artículo 51 que el plazo general de 15 meses para la presentación de la declaración informativa será de 18 meses en el año de transición a que se refiere el artículo 47.



4.10- Capítulo X. Disposiciones finales. Artículos 52 a 55.

El artículo 52 (evaluación de equivalencia) establece las condiciones que debe satisfacer la normativa de un tercer país para que pueda ser considerada como equivalente a una regla de inclusión de rentas admisible como la regulada en el capítulo II de la Directiva.

Así, la matriz del grupo multinacional deberá: calcular y pagar el impuesto complementario en relación con las entidades constitutivas del grupo con nivel impositivo bajo; tener un tipo impositivo efectivo mínimo del 15% -por debajo del cual se considera que la entidad constitutiva es de nivel impositivo bajo-; calcular el tipo impositivo efectivo mínimo tomando en consideración las rentas de las entidades situadas en el mismo país o territorio y, a efectos del impuesto complementario, permitir la deducción de los impuestos complementarios pagados por los Estados miembros en aplicación de la regla admisible de inclusión de rentas, así como de los impuestos complementarios nacionales admisibles establecidos por la Directiva.

La lista de países terceros que hayan regulado una norma que se considere equivalente en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, así como su actualización, será elaborada por la Comisión, en el marco de los poderes que se le han otorgado en el artículo 53 de la Directiva para adoptar actos delegados en relación con esta cuestión, debiendo informar de los mismos al Parlamento Europeo (artículo 54). La Unión podrá celebrar acuerdos con los terceros países cuyos marcos jurídicos hayan sido considerados equivalentes a la regla de inclusión de rentas admisible (artículo 55).

4.11- Relación con las Normas modelo de la OCDE

En diversos considerandos de la Directiva (UE) 2022/2523 se hace referencia a que los Estados miembros deben utilizar las «Normas modelo de la OCDE» así como las explicaciones y ejemplos de los documentos emitidos por el Marco Inclusivo de la OCDE/G20 sobre BEPS para la aplicación de las reglas GloBE como fuente de ilustración o interpretación de la Directiva, a fin de garantizar la coherencia en su aplicación en los distintos Estados miembros, en la medida en que dichas fuentes sean coherentes con la Directiva y con el Derecho de la Unión.

Hasta este momento, el Marco Inclusivo de la OCDE/G20 de BEPS ha aprobado los siguientes documentos en desarrollo de las «Normas modelo de la OCDE»:

- Comentarios a las Normas Modelo
- Ejemplos sobre la aplicación de algunos preceptos de las Normas modelo
- Orientación administrativas para la aplicación de las Normas Modelo
- Puertos seguros y régimen sancionador

De acuerdo con lo señalado en los considerandos de la Directiva, el desarrollo de las «Normas modelo de la OCDE» deberán utilizarse como fuente de ilustración o interpretación en la aplicación de la Directiva, en la medida en que sean coherentes con la Directiva y el Derecho de la Unión. En este sentido, se prevé que el desarrollo de dichas «Normas modelo de la OCDE» sean incorporados a la normativa española que regule la imposición mínima global establecida en la Directiva (UE) 2022/2523, en la medida que sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo a la reserva de ley tributaria.

5.- Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Como se ha señalado, la normativa objeto de consulta previa responde al mandato de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523, para cuyo cumplimiento no se dispone actualmente de regulación en el ámbito de la imposición directa en España.



Por tanto, desde esta óptica, el Reino de España no podía evaluar alternativa alguna no regulatoria y, consecuentemente, se debe elaborar y aprobar una normativa de transposición de la citada Directiva.